

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"SECCIONAMIENTO DEL SEGUNDO CIRCUITO DE
LA LÍNEA POLPAICO-LO AGUIRRE 2x500 KV EN
S/E LO AGUIRRE 500 KV"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0356

SANTIAGO, 04 AGO 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 265/2013, de fecha 24 de mayo de 2013 (en adelante "RCA N°265/2013"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Subestación Seccionadora Lo Aguirre Etapa I", del titular TRANSELEC S.A.
2. La carta ingresada con fecha 03 de mayo de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor David Noe Scheinwald en representación de TRANSELEC S.A., (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Seccionamiento del segundo circuito de la línea Polpaico – Lo Aguirre 2 x 500 Kv en S/E Lo Aguirre 500 kV" (en adelante "el Proyecto").
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 265/2013, consiste en: la construcción y operación de la nueva subestación eléctrica de 220/500 kilovoltios (Kv) en el sector de Lo Aguirre; la construcción de una línea de enlace a la subestación de 1,6 km que seccionará la actual línea 220 Kv Rapel-Cerro Navia, y la construcción de una línea de enlace a la subestación de 0,5 km que seccionará la actual línea 500 kV Alto Jahuel Polpaico.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N°2 de los Vistos, el Proponente pretende introducir cambios al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 265/2013, que consisten en el seccionamiento del circuito N° 2 de la actual línea 2x500 kV Polpaico - Alto Jahuel, en la subestación Lo Aguirre.

El Proyecto consiste en la ampliación del patio de 500 kV de la subestación Lo Aguirre para incorporar una nueva diagonal, utilizando la misma tecnología de las diagonales existentes, y el seccionamiento en la S/E Lo Aguirre del circuito N° 2 de la actual línea Polpaico - Alto Jahuel 2x500 kV, en configuración interruptor y medio. El seccionamiento quedará en diagonales distintas. Adicionalmente, el Proyecto incorpora todas las obras, labores, adecuaciones y faenas necesarias para el funcionamiento de la obra.

En cuanto al detalle de las obras incluye:

La ampliación del galpón GIS de 500 kV en 150 m² (área de color rojo en Figura N°2 de la solicitud singularizada en el N°2 de los Vistos) en la subestación Lo Aguirre, para dar cabida a los siguientes equipos aislados en SF6: 3 Interruptores, 6 Desconectadores, 18 Transformadores de corriente, 6 Transformadores de potencial y 2 Salidas trifásicas de tubo en gas SF6 y 6 Pararrayos (estas dos últimos en área de color verde en Figura N°2 de la solicitud singularizada en el N°2 de los Vistos).

Estos equipos son los que permitirán la operatividad del seccionamiento. Toda la obra e instalación de equipos se materializará dentro del recinto de la subestación Lo Aguirre, actualmente en operación.

En la Figura N° 4 de la solicitud singularizada en el N°2 de los Vistos, se visualiza la subestación Lo Aguirre y se referencia el área en las cuales se materializarán las obras contempladas del proyecto, en el patio de 500 kV. El área a intervenir corresponde a 770 m².

La fase de construcción del proyecto tendrá una duración de 15 meses, para lo cual requiere realizar las siguientes acciones:

- a. Instalación de faenas.
- b. Movilización Inicial y habilitación de base.
- c. Montaje de los equipos.
- d. Puesta en servicio.
- e. Retiro de la base del contratista (Desinstalación de Faena).

El Proyecto no considera una fase de cierre propiamente tal, sino más bien, se espera que llegado el plazo de vida útil de las instalaciones de la subestación se procederá a actualizar tecnológicamente los equipos y adaptarlos a las nuevas necesidades.

En la siguiente tabla, se presentan las nuevas instalaciones del Proyecto, en relación a lo aprobado mediante la RCA N° 265/2013:

Tabla N° 1: Nuevas instalaciones, en relación a lo aprobado en RCA 265/2013.

N° Considerando	RCA N° 265/2013	Nuevas instalaciones del proyecto mediante la actual Pertinencia
Considerando 3.iii	Superficie de Galpón GIS (500 kV) 309 m ²	Superficie del Galpón GIS aumentará en 150 m ²
Considerando 3.1.iv.a.2.	GIS de 220 — 500 KV Autotransformadores Aisladores de Pedestal Terminales de GAS SF6 — Aire (mufas) Condensadores de Acoplamiento y Trampas de Onda Pararrayos Barra Malla Puesta a Tierra	Se agregan los siguientes equipos: GIS compuesta por: 3 Interruptores, en gas SF6 6 Desconectadores, en gas SF6 18 Transformadores de corriente 6 Transformadores de potencial 2 Salidas trifásicas de tubo en gas. Asimismo se contempla la incorporación de: 6 Pararrayos

Considerando 3.1.iv.a.3.v.	Galpones GIS: Se trata de galpones del tipo metálico con estructuras del tipo tubest revestidos con placas metálicas con elementos aislantes térmicos. Las superficies estimadas para el galpón GIS de 220 kV es de 290 m ² y, para el galpón GIS de 500 kV, será de 310 m ² .	Superficie del Galpón GIS (500 kV) aumentará en 150 m ²
----------------------------	--	--

Fuente: Tabla s/n, de la solicitud de pertinencia singularizada en el N° 2 de los vistos.

El Proyecto se emplazará al interior de la Subestación Lo Aguirre, de propiedad de TRANSELEC S.A., actualmente en operación y ubicada en el km 17 de la ruta 68, a 3 km aproximadamente del sector inmobiliario Ciudad de Los Valles.

En la Figura N° 1 de la carta señalada en el N° 2 de los Vistos, se visualiza el emplazamiento de la subestación respecto de la Región Metropolitana y en la comuna de Pudahuel.

Las coordenadas geográficas de los vértices de la Subestación Lo Aguirre:

Tabla N° 2: Coordenadas geográficas de los vértices de la S/E Lo Aguirre.

NOMBRE VÉRTICE	COORDENADAS UTM, DATUM WGS 84 - Huso 19 sur	
	ESTE	NORTE
V1	323648	6298370
V2	323716	6298245
V3	323521	6298137
V4	323465	6298236
V5	323471	6298272

Fuente: Tabla N° 1 de la solicitud de pertinencia singularizada en el N° 2 de los vistos.

En la siguiente tabla se señalan las coordenadas de referencia de las nuevas instalaciones, respecto a la subestación Lo Aguirre.

Tabla N° 3: Coordenadas de emplazamiento referencial del proyecto respecto a la S/E Lo Aguirre.

Área de Proyecto ampliación Galpón (área en rojo)		
Vértice	Coordenadas UTM WGS84 Huso 19 Sur	
	Este	Norte
1	323641	6298254
2	323630	6298247
3	323624	6298258
4	323635	6298264
Área de proyecto Intervención en patio 500 kV (área en verde)		
Vértice	Coordenadas UTM WGS84 Huso 19 Sur	
	Este	Norte
Área sector Norte		
5	323673	6298246
6	323663	6298240
7	323655	6298254
8	323650	6298251
9	323645	6298259
10	323640	6298257
11	323638	6298259
12	323646	6298264
13	323650	6298257
14	323663	6298264

Área sector sur		
15	323643	6298270
16	323635	6298265
17	323634	6298268
18	323639	6298271
19	323617	6298310
20	323623	6298313
21	323615	6298328
22	323625	6298334
23	323635	6298317
24	323622	6298309

Fuente: Tabla N° 2 de la solicitud de pertinencia singularizada en el N° 2 de los vistos.

Las actividades a realizar serán: seccionamiento de la línea 2x500 Polpaico — Alto Jahuel; la instalación de los equipos que conforman la GIS (3 Interruptores, 6 Desconectadores, 18 Transformadores de corriente, 6 Transformadores de potencial (los cuales van dentro de la ampliación del galpón 150 m²); y las 2 Salidas trifásicas de tubo en gas SF6 y 6 Pararrayos) (los cuales serán instalados fuera del galpón y bajo los marco de línea 620 m²)

Los nuevos equipos se ubicarán al interior de la S/E Lo Aguirre, la cual posee una superficie aproximada de 3 hectáreas.

La superficie a utilizar para realizar el proyecto es de aproximadamente 770 m², correspondiente al sector donde se emplazará la ampliación de plataforma de 500 kV (620 m²) y el Galpón GIS (150 m²), seccionamiento de línea e instalación de equipos. Los cuales no usaran área nuevas a las ya intervenidas.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios, cuenta con calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 265/2013.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la modificación propuesta, consistente en la ampliación del galpón GIS de 500 kV en 150 m² en la subestación Lo Aguirre, para dar cabida a los siguientes equipos aislados en SF6: 3 Interruptores, 6 Desconectores, 18 Transformadores de corriente, 6 Transformadores de potencial y 2 Salidas trifásicas de tubo en gas SF6 y finalmente 6 Pararrayos, por lo que no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante la RCA N° 265/2013.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante dos Declaraciones de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Seccionamiento del segundo circuito de la línea Polpaico – Lo Aguirre 2 x 500 Kv en S/E Lo Aguirre 500 kV" no corresponde a un cambio de consideración del proyecto "Subestación Seccionadora Lo Aguirre Etapa I"** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Seccionamiento del segundo circuito de la línea Polpaico – Lo Aguirre 2 x 500 Kv en S/E Lo Aguirre 500 kV” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor David Noe Scheinwald, en representación de TRANSELEC S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/ACP/CRV



Distribución:

- Señor David Noe Scheinwald, Representante legal TRANSELEC S.A., Orinoco N° 90, piso 14, comuna de Las Condes.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 59-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 9651/17.

